

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JAIRO ARVEIS RIOS TAPIAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.046.859.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (278) MESES DE PRISIÓN** y que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
 - 1.1 El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA** en sentencia calendada el 14 de enero de 2011 condenó a **JAIRO ARVEIS RIOS TAPIAS** a la pena de **96 MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.
 - 1.2 El **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CHIRIGUANA** en sentencia calendada el 11 de febrero de 2013 condenó a **JAIRO ARVEIS RIOS TAPIAS** a la pena de **232 MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**.
2. La pena **ACUMULADA** de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (278) MESES DE PRISIÓN**, así como la de inhabilitación del ejercicio de

derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada, fue decretada por el juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el pasado 22 de mayo de 2014.

3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **17 de junio de 2009**, hallándose actualmente recluido en la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. Ingresar el expediente al despacho para resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JAIRO ARVEIS RÍOS TAPIAS** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud pendiente de redención de pena impetrada por el condenado **JAIRO ARVEIS RÍOS TAPIAS**, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17979678	01-07-2020 a 30-09-2020	-----	378	Sobresaliente	166
18003478	01-10-2020 a 31-12-2020	-----	366	Sobresaliente	166v
TOTAL			744		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	744 / 12
TOTAL	62 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA y EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **JAIRO ARVEIS RÍOS TAPIAS** un quantum de **SESENTA Y DOS (62) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

17 de junio de 2009 a la fecha —————> 140 meses 25 días

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores —————> 25 meses 13 días

Concedidas en el presente auto —————> 2 meses 2 días

Total Privación de la Libertad	168 meses	10 días
---------------------------------------	------------------	----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JAIRO ARVEIS RIOS TAPIAS** ha cumplido una pena de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de redención de pena y la libertad condicional, para lo que se adjunta la siguiente documentación:

- Oficio 421 R 2021EE0013228 remitido por el INPEC en el que allega cómputos para redención de pena y solicitud de libertad condicional (fl.161)
- Resolución No. 421 058 del 28 de enero de 2021 concepto favorable (fl.161v-162).
- Cartilla biográfica (fl. 162-165v)
- Cómputos de redención de pena (fls.166-166v))
- Certificación de calificación de conducta (fl.167)
- Declaración juramentada No. 1346 (fl. 173)
- Certificación de la junta de acción comunal (fl. 173v)

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JAIRO ARVEIS RIOS TAPIAS** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos

y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014¹ atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **166 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se dijo líneas atrás ha descontado **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN** sumando la detención física y las redenciones hasta ahora reconocidas.

¹ 20 de enero de 2014

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, tendiendo el fallo condenatorio, al señor RÍOS TAPIAS no le fue impuesta condena a pago de perjuicios de ninguna índole; por ende, los presupuestos respecto de perjuicios consagrados en la norma sub análisis se entienden satisfechos, de igual forma a folio 12 del cuaderno 5 se evidencia oficio suscrito por María Ovalle Baquero en su calidad de secretaria del Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná en el cual refiere que no se dio inicio a incidente de reparación integral por parte de las víctimas reconocidas dentro del proceso.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En efecto, para constatar el anterior requisito de orden sustancial, obra en la foliatura documentación que acredita el buen comportamiento del condenado, tal y como consta en el certificado que se anexo a la petición de libertad condicional, además de registrarse que su comportamiento al interior de la **EPAMS GIRÓN** ha sido bueno y ejemplar durante los dos últimos años.

Aunado a lo anterior, se constata que durante el tiempo en que el condenado se ha encontrado privado de su libertad intramuros se ha dedicado a desarrollar actividades de redención, lo que necesariamente crea la convicción de cumplimiento a sus deberes como penado, unido a un comportamiento de su estancia en el reclusorio que ha sido calificado como bueno y ejemplar, satisfaciendo de esa manera el requisito de buen comportamiento y desempeño al interior del penal.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **JAIRO ARVEIS RIOS TAPIAS** cuenta con arraigo en la **calle 157 No. 30 -46 Barrio Villa Natalia del Municipio de Floridablanca - Santander** tal y como lo afirma el peticionario además de contar con un certificado de residencia

expedido por la Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la mencionada localidad, lo que permite afirmar que ese sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **CIENTO NUEVE (109) MESES VEINTE (20) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la **EPAMS GIRÓN**, donde se encuentra actualmente privado de la libertad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **JAIRO ARVEIS RIOS TAPIAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.046.859** una redención de pena por **ESTUDIO** de **62 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JAIRO ARVEIS RIOS TAPIAS** ha cumplido una pena de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER a **JAIRO ARVEIS RIOS TAPIAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.046.859**, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **CIENTO NUEVE (109) MESES VEINTE (20) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO.- ORDENAR que **JAIRO ARVEIS RIOS TAPIAS** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C., absteniéndose de fijar caución precisamente porque el despacho es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias en la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria en estos momentos en los que existe declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia declarada por el COVID 19.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **JAIRO ARVEIS RIOS TAPIAS** ante la **EPAMS GIRÓN**.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez